

Asunto: Acción de Inconstitucionalidad.

Promovente: María del Rosario Piedra Ibarra, Presidenta de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

Ciudad de México, a 22 de marzo de 2024.

Suprema Corte de Justicia de la Nación.

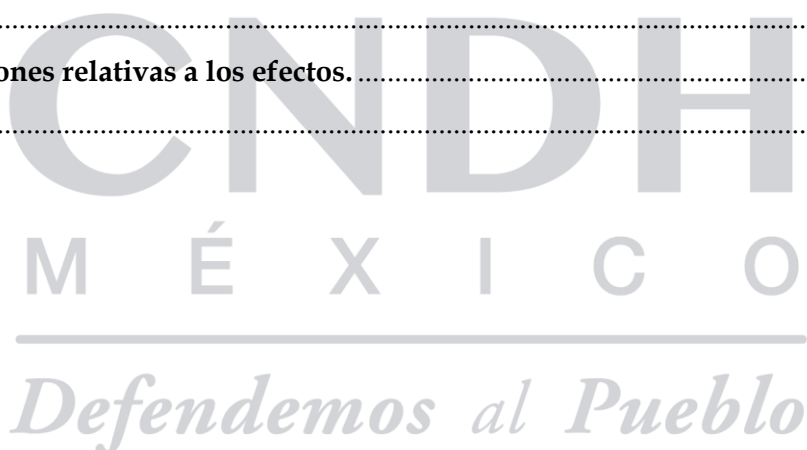
María del Rosario Piedra Ibarra, Presidenta de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, de conformidad con lo dispuesto en el inciso g) de la fracción II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dentro del plazo establecido, promuevo acción de inconstitucionalidad en contra de los artículos 17, fracción III, en la porción normativa “*de 14 a 29 años de edad*”, y 114, en la porción normativa “*y la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos*”, de la Ley Número 688 de Personas Jóvenes del Estado de Guerrero, expedida mediante Decreto publicado el 20 de febrero de 2024 en el Periódico Oficial de esa entidad federativa.

Señalo como domicilio legal para oír y recibir todo tipo de notificaciones el ubicado en Boulevard Adolfo López Mateos número 1922, quinto piso, colonia Tlacopac, demarcación territorial Álvaro Obregón, C.P. 01049, Ciudad de México.

Designo como delegada, en términos del artículo 59, en relación con el 11, segundo párrafo, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a Cecilia Velasco Aguirre, con cédula profesional número 10730015, que la acredita como licenciada en Derecho; asimismo, conforme al artículo 4° de la invocada Ley Reglamentaria, autorizo para oír y recibir notificaciones a las licenciadas y los licenciados Kenia Pérez González, Marisol Mirafuentes de la Rosa, Beatriz Anel Romero Melo, Eugenio Muñoz Yrisson, Juan de Dios Izquierdo Ortiz y Francisco Alan Díaz Cortes; así como a Abraham Sánchez Trejo.

Índice

| | | |
|-------|---|----|
| I. | Nombre y firma de la promovente..... | 3 |
| II. | Órganos legislativo y ejecutivo que emitieron y promulgaron las normas generales impugnadas..... | 3 |
| III. | Normas generales cuya invalidez se reclama y el medio oficial en que se publicaron..... | 3 |
| IV. | Preceptos constitucionales y convencionales que se estiman violados. | 4 |
| VI. | Competencia..... | 4 |
| VII. | Oportunidad en la promoción. | 4 |
| VIII. | Legitimación de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos para promover la acción de inconstitucionalidad..... | 5 |
| IX. | Introducción. | 6 |
| X. | Concepto de invalidez..... | 6 |
| | ÚNICO..... | 6 |
| | A. Derecho humano de seguridad jurídica y principio de legalidad | 7 |
| | B. Principio de supremacía constitucional | 9 |
| | C. Inconstitucionalidad de las normas impugnadas | 13 |
| | a) Edad mínima para introducirse en el mercado laboral..... | 13 |
| | b) Indebida remisión a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos | 23 |
| XI. | Cuestiones relativas a los efectos..... | 34 |
| | ANEXOS | 35 |



A efecto de dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 61 de la ley que regula este procedimiento manifiesto:

I. Nombre y firma de la promovente.

María del Rosario Piedra Ibarra, en mi calidad de Presidenta de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

II. Órganos legislativo y ejecutivo que emitieron y promulgaron las normas generales impugnadas.

A. Congreso del Estado de Guerrero.

B. Gobernadora del Estado de Guerrero.

III. Normas generales cuya invalidez se reclama y el medio oficial en que se publicaron.

Artículos 17, fracción III, en la porción normativa “de 14 a 29 años de edad”, y 114, en la porción normativa “y la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos”, de la Ley Número 688 de Personas Jóvenes del Estado de Guerrero, expedida mediante Decreto publicado el 20 de febrero de 2024 en el Periódico Oficial de esa entidad federativa, cuyo texto se transcribe a continuación:

“Artículo 17.- El Plan citado en el artículo anterior deberá promover el desarrollo de la Primera Experiencia Laboral de las personas jóvenes guerrerenses, por medio del cumplimiento de los siguientes objetivos:

I. Lograr que los jóvenes puedan adquirir conocimientos prácticos sin suspender sus estudios.

II. Consolidar su incorporación a la actividad económica mediante una ocupación específica y formal, promoviendo su contratación en el sector público o privado.

III. Establecer mecanismos para garantizar los derechos de las personas jóvenes en el área laboral, sin menospreciar su condición social, económica, su religión, opinión, raza, color, sexo, edad, orientación sexual y lengua. La primera experiencia laboral se entenderá como el proceso de integración de los jóvenes de 14 a 29 años de edad al mercado laboral, el cual permitirá a la persona joven participar en procesos de capacitación y formación laboral articulados con el proceso de la educación formal. Los lineamientos deberán establecerse en términos de lo estipulado en el artículo anterior.”

“Artículo 114.- Los servidores públicos del Estado de Guerrero serán responsables por todo acto u omisión que viole, infrinja, incumpla o contraríe las disposiciones de esta Ley, y la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.”

IV. Preceptos constitucionales y convencionales que se estiman violados.

- 1º, 14, 16 y 123, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- 1º y 2 del Convenio sobre la edad mínima (Número 138) de la Organización Internacional del Trabajo.

V. Derechos fundamentales que se estiman violados.

- Derecho a la seguridad jurídica.
- Principio de supremacía constitucional.
- Principio de legalidad.

VI. Competencia.

Esa Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer de la presente acción de inconstitucionalidad, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 105, fracción II, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 10, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 1 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal, toda vez que se solicita la declaración de inconstitucionalidad de las disposiciones normativas precisadas en el apartado III del presente escrito.

VII. Oportunidad en la promoción.

El artículo 105, fracción II, segundo párrafo, de la Norma Fundamental, así como el diverso 60 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal, disponen que el plazo para la presentación de la demanda de acción de inconstitucionalidad es de treinta días naturales, contados a partir del día siguiente al de la publicación de la norma impugnada.

Las normas cuya inconstitucionalidad se demanda fueron publicadas en el Periódico Oficial del del Estado de Guerrero el 20 de febrero de 2024, por lo que el plazo para promover el presente medio de control constitucional corrió del miércoles 21 del mismo mes, al jueves 21 de marzo de la presente anualidad.

Sin embargo, al ser inhábil el último día para la presentación de la demanda, por disposición expresa del referido artículo 60, la acción puede promoverse el primer

día hábil siguiente, por lo que es oportuna al interponerse el día de hoy.

VIII. Legitimación de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos para promover la acción de inconstitucionalidad.

El artículo 105, fracción II, inciso g)¹, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos está facultada para plantear la posible inconstitucionalidad de normas generales que vulneren los derechos humanos consagrados en la Constitución y en los tratados internacionales de los cuales México es parte, respecto de legislaciones federales y de las entidades federativas.

De conformidad con dicho precepto constitucional, acudo ante ese Alto Tribunal en mi calidad de Presidenta de este Organismo Autónomo, en los términos del artículo 11 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal, aplicable en materia de acciones de inconstitucionalidad, conforme al diverso 59 del mismo ordenamiento legal. Dicha facultad se encuentra prevista en el artículo 15, fracción XI², de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

¹ “**Artículo 105.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes: (...)

II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.

Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma, por: (...)

g) La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en contra de leyes de carácter federal o de las entidades federativas, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren los derechos humanos consagrados en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte. Asimismo, los organismos de protección de los derechos humanos equivalentes en las entidades federativas, en contra de leyes expedidas por las Legislaturas; (...).”

² “**Artículo 15.** El Presidente de la Comisión Nacional tendrá las siguientes facultades y obligaciones: (...)

XI. **Promover las acciones de inconstitucionalidad**, en contra de leyes de carácter federal, estatal y del Distrito Federal, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte, y (...).”

IX. Introducción.

Los problemas que actualmente enfrenta nuestro país requieren para su atención una transformación de sus instituciones públicas. Por ello, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH) busca acercarse a quienes más lo necesitan y recuperar así la confianza de las personas.

La tarea de la CNDH es y siempre será velar por la defensa de los derechos humanos de todas las personas. En ese sentido, está comprometida a vigilar que se respeten los tratados internacionales, la Constitución y las leyes emanadas de la misma.

Nuestra Norma Fundamental dotó a esta Institución para promover ante esa Suprema Corte de Justicia de la Nación acciones de inconstitucionalidad como garantía constitucional que sirve para velar por un marco jurídico que proteja los derechos humanos y evitar su vulneración por las leyes emitidas por los Congresos federal y/o locales.

El ejercicio de esta atribución no busca, en ningún caso, confrontar o atacar a las instituciones ni mucho menos debilitar nuestro sistema jurídico sino, por el contrario, su objetivo es consolidar y preservar nuestro Estado de Derecho, defendiendo la Constitución y los derechos humanos por ella reconocidos. De esta manera, la finalidad pretendida es generar un marco normativo que haga efectivo el respeto a los derechos y garantías fundamentales.

Así, la presente acción de inconstitucionalidad se encuadra en un contexto de colaboración institucional, previsto en la Norma Suprema con la finalidad de contribuir a que se cuente con un régimen normativo que sea compatible con el parámetro de regularidad constitucional en materia de derechos humanos.

Defendemos al Pueblo

X. Concepto de invalidez.

ÚNICO. Los artículos 17, fracción III, en la porción normativa “de 14 a 29 años de edad”, y 114, en la porción normativa “y la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos”, de la Ley Número 688 de Personas Jóvenes del Estado de Guerrero, son incompatibles con el parámetro de regularidad constitucional.

Se considera que el artículo 17, fracción III, en la porción normativa referida, vulnera el derecho a la seguridad jurídica y los principios de legalidad y supremacía constitucional, en tanto que prevé una edad mínima distinta a la prevista en la Constitución General para introducirse al mundo laboral.

Por otro lado, se estima que el artículo 114, en el fragmento normativo indicado, genera incertidumbre pues al establecer que se sancionará a las personas servidoras públicas de esa entidad por las violaciones a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en realidad, desconoce el sistema constitucional en materia de responsabilidades administrativas vigente, además de que la Ley Federal referida escapa del ámbito de aplicación del legislador local; por tanto, vulnera el derecho a la seguridad jurídica y el principio de legalidad.

Para exponer los argumentos que sostienen la inconstitucionalidad de los artículos impugnados de la Ley Número 688 de Personas Jóvenes del Estado de Guerrero, el concepto de invalidez se estructura de la siguiente manera: en un primer apartado se abordarán los alcances del derecho a la seguridad jurídica y de los principios de legalidad y supremacía constitucional; posteriormente, se expondrán los argumentos con los cuales se demuestra la inconstitucionalidad de las normas impugnadas.

A. Derecho humano de seguridad jurídica y principio de legalidad

El derecho de seguridad jurídica y el principio de legalidad previstos en los artículos 14 y 16 de la Norma Fundamental, así como en el diverso 9 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, constituyen prerrogativas fundamentales por virtud de las cuales toda persona se encuentra protegida frente al arbitrio de la autoridad estatal.

En este sentido, estos mandatos constitucionales son derechos fundamentales cuyo contenido esencial radica en “saber a qué atenerse”, lo que significa que garantizan a toda persona una protección frente al arbitrio de la autoridad estatal, es decir, su *ratio essendi* es la proscripción de la discrecionalidad y arbitrariedad en todos los casos en que el Estado realice las actuaciones que le corresponden, en aras de salvaguardar el interés y el orden público.

Conforme lo anterior, los principios de legalidad y seguridad jurídica constituyen un límite al actuar de todo el Estado mexicano. Ello significa que el espectro de

protección que otorgan dichas prerrogativas no se acota exclusivamente a la aplicación de las normas y a las autoridades encargadas de llevar a cabo dicho empleo normativo, sino también a los entes que intervienen en los procesos de creación legislativa.

No debe perderse de vista que las leyes, como expresión de una voluntad general soberana, deben asegurar a las personas que la autoridad sujetará sus actuaciones dentro de un marco de atribuciones acotado, para que el aplicador de la norma pueda ejercer su labor sin arbitrariedad alguna y, además, para que el destinatario de la misma tenga plena certeza sobre su actuar y situación ante las leyes.

De tal suerte que, frente al derecho a la seguridad jurídica y el principio de legalidad, se erige paralelamente la obligación de las autoridades legislativas de establecer **leyes que brinden certidumbre jurídica y se encuentren encaminadas a la protección de los derechos de las personas.**

En ese sentido, es claro que el derecho a la seguridad jurídica y el principio de legalidad se hacen extensivos al legislador, como creador de las normas, quien se encuentra obligado a establecer disposiciones claras y precisas que no den pauta a una aplicación de la ley arbitraria y, además, a que los gobernados tengan plena certeza sobre a quién se dirige la disposición, su contenido y la consecuencia de su incumplimiento.

En este orden de ideas, es dable afirmar que no es posible la afectación a la esfera jurídica de una persona a través de actos de autoridades ausentes de un marco normativo habilitante y que acote debidamente su actuación, pues es principio general de derecho que, en salvaguarda de la legalidad, la autoridad sólo puede hacer lo que la ley le autoriza. Por lo anterior, la actuación de las autoridades debe estar determinada y consignada en el texto de normas que sean acordes con lo previsto en la Norma Suprema, así como con las leyes secundarias que resulten conformes con la misma, de otro modo, se les dotaría de un poder arbitrario incompatible con el régimen de legalidad.

Hasta lo aquí explicado, es posible resumir los supuestos en los cuales se ven vulnerados el principio de legalidad y el derecho de seguridad jurídica:

- a) Cuando la actuación por parte de cualquier autoridad del Estado no se encuentra debidamente acotada o encauzada conforme a la Constitución o las leyes secundarias que resultan acordes a la Norma Fundamental.
- b) Cuando la autoridad estatal actúa con base en disposiciones legales que contradicen el texto constitucional.
- c) Cuando la autoridad afecta la esfera jurídica de los gobernados sin un sustento legal que respalde su actuación.

Como corolario, es oportuno mencionar que el respeto a la seguridad jurídica y a la legalidad constituyen dos pilares fundamentales para el desarrollo del Estado Constitucional Democrático de Derecho. La inobservancia de estas premisas fundamentales hace imposible la permanencia y el desarrollo adecuado del Estado mexicano, precisamente cuando el actuar de la autoridad no se rige por estos mandatos de regularidad, el Estado de Derecho desaparece y es sustituido por la arbitrariedad.

B. Principio de supremacía constitucional

El principio de supremacía constitucional ha sido estudiado ampliamente tanto por la doctrina, como por la jurisprudencia emitida por esa Suprema Corte de Justicia de la Nación, concluyendo que la Constitución es la norma que funda y da validez a la totalidad del sistema jurídico de un país determinado³.

Al respecto, esa Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que los artículos 1^o⁴ y 133⁵ de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por una parte, disponen que, en nuestro país, todas las personas gozan de los derechos humanos reconocidos en ese ordenamiento fundamental y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte, así como de las garantías

³ El principio de supremacía constitucional, p. 37, visible en el siguiente enlace:

https://sistemabibliotecario.scjn.gob.mx/sisbib/po2008/54831/54831_2.pdf

⁴ " Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.
(...)"

⁵ "Artículo 133. Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada entidad federativa se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de las entidades federativas."

establecidas para su protección; por la otra, consagran el principio de supremacía constitucional, en tanto disponen que esa Constitución y los referidos tratados internacionales son la Ley Suprema.

Es así como la Ley Suprema funda o fundamenta el orden jurídico creado, por lo que toda ley es válida mientras no controvierta el texto constitucional del que proviene. En ese sentido, la supremacía constitucional impone a toda autoridad el deber de ajustarse a los preceptos fundamentales, los actos desplegados en ejercicio de sus atribuciones.

Por tanto, al tratarse de la Ley Suprema de la Nación, su contenido no puede desvirtuarse por ningún otro ordenamiento legal, pues se sobrepone a las leyes federales y locales, lo que significa que esos ordenamientos guardan una subordinación natural respecto de la construcción.⁶

Igualmente, los Estados deben sujetarse a los mandamientos de la constitución, considerada como constitutiva del sistema federal, aún cuando sean libres y soberanos en cuanto a su régimen interior.⁷

Asimismo, toda institución o dependencia, así como todo individuo, debe someterse a las disposiciones constitucionales, respetando sus garantías y postulados, sin que ninguna persona pueda desconocerlas.⁸

Sin embargo, el principio de supremacía constitucional en México ha tenido un desarrollo que exige que no se entienda únicamente como una norma *jerárquicamente* superior, a la que se deben ajustar el resto de los componentes del sistema jurídico.

Si bien es cierto el concepto de supremacía constitucional sigue concibiéndose como aquel que identifica a la Norma Fundamental como la fuente productora de otras normas y como referente de contenidos normativos que forma el orden jurídico, este también debe atender al nuevo enfoque derivado de la reforma constitucional de 2011.

⁶ *El principio de supremacía constitucional, op. cit.*, p. 39.

⁷ *Idem.*

⁸ *Idem.*

En ese orden de ideas, puede decirse que la Constitución mantiene una suerte de bidimensionalidad de su supremacía: la primera, unilateral, en la cual se ostenta como la única norma fundadora del Estado, que dota de sustancia al sistema jurídico y sobre la cual emerge la regularidad de las normas, y otra multilateral, que deriva de su carácter como catálogo de derechos fundamentales, y que comparte con otros documentos de carácter internacional o nacional que contengan normas de derechos humanos, puesto que éstos atienden a un carácter abstracto que no puede colmarse únicamente con lo establecido en la Constitución de un país⁹. A continuación nos enfocaremos sobre la dimensión multilateral y lo que esta nueva visión ha significado para la concepción del derecho en nuestro país.

La interpretación que ese Alto Tribunal Constitucional ha hecho de los artículos 1º y 133 de Norma Fundamental, a partir de las reformas constitucionales de junio de 2011, ha sido contundente en el sentido de que **deben preferirse las normas de derechos humanos reconocidos por la propia Constitución y los tratados internacionales** a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las constituciones o leyes de las entidades federativas.

El simple hecho de que el parámetro de regularidad constitucional aplicable en una entidad federativa se complementa con los derechos reconocidos en su propia Constitución, no implica por sí mismo la validez de esos derechos o contenidos complementarios porque **todos los contenidos normativos locales deben sujetarse a lo dispuesto en la Constitución Federal y los tratados internacionales, los cuales siempre prevalecerán por ser la Norma Suprema.**

De acuerdo con esa Suprema Corte de Justicia de la Nación, la mencionada reforma constitucional de 2011 constituyó la mayor aportación en cuanto a la creación de un conjunto de normas de derechos humanos, cuya fuente puede ser, indistintamente, la Constitución o un tratado internacional.

Bajo esa consideración, ese Máximo Tribunal estableció que de la literalidad de los tres párrafos del artículo 1º de la Norma Fundamental, se desprenden las siguientes premisas que, por su relevancia, se transcriben a continuación:

⁹ Astudillo Leyva, Jesús Javier, “El nuevo enfoque de supremacía constitucional: hacia la supremacía de los derechos humanos”, Centro de Estudios Constitucionales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el siguiente enlace:

<https://www.sitios.scjn.gob.mx/cec/blog-cec/el-nuevo-enfoque-de-supremacia-constitucional-hacia-la-supremacia-de-los-derechos-humanos>

(...) **(i) los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados de los cuales México sea parte integran un mismo conjunto o catálogo de derechos; (ii) la existencia de dicho catálogo tiene por origen la Constitución misma; (iii) dicho catálogo debe utilizarse para la interpretación de cualquier norma relativa a los derechos humanos; y (iv) las relaciones entre los derechos humanos que integran este conjunto deben resolverse partiendo de la interdependencia y la indivisibilidad de los derechos humanos -lo que excluye la jerarquía entre unos y otros-**, así como del principio pro persona, entendido como herramienta armonizadora y dinámica que permite la funcionalidad del catálogo constitucional de derechos humanos. (...) ¹⁰

Es así como la Constitución General garantiza que todas las personas gozan de las prerrogativas comprendidas en el catálogo de derechos reconocidos tanto en la Constitución y en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, así como las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución establece.

Además, al ser los derechos humanos el parámetro de validez del resto de las disposiciones del orden jurídico mexicano, encuentran su origen o reconocimiento en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales. En ese orden de ideas, se puede concluir, en primer lugar, que la supremacía constitucional se predica de todos los derechos humanos incorporados al ordenamiento mexicano, en tanto forman parte de un mismo catálogo o conjunto normativo.¹¹

En ese entendido, ya que la Constitución establece que todas las persona son titulares de los derechos que ella misma establece y reconoce, por cuanto hace a los derechos previstos en los instrumentos internacionales sobre la materia, ese Tribunal Supremo, al resolver la contradicción de tesis 293/2011, sostuvo que los derechos humanos de fuente internacional se encuentran incorporados a nuestro orden jurídico, siempre y cuando lo anterior no se traduzca en un detrimento al contenido y alcance de los derechos previamente reconocidos e integrantes del parámetro de control de regularidad constitucional, es decir, no deben menoscaba el catálogo constitucional de derechos humanos.¹²

¹⁰ Sentencia dictada por el Pleno de esa Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 293/2011, resuelta en sesión de 13 de septiembre de 2013, bajo la ponencia del Ministro Arturo Zaldívar Lelo de la Larrea, p. 32.

¹¹ *Ibidem*, p. 48.

¹² *Ibidem*, p. 48 a 51

En efecto, acorde con lo sostenido por el Tribunal en Pleno de esa Suprema Corte de Justicia de la Nación en su jurisprudencia, las normas de derechos humanos contenidas en los tratados internacionales y en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se integrarán al catálogo de derechos que funciona como el parámetro de regularidad constitucional.¹³

Es decir, en la Norma Suprema se encuentran delimitados los alcances, así como los límites y restricciones de los derechos humanos, por lo que su regulación, al tratarse del orden constitucional, corresponde al Poder Revisor de la Constitución y no a las legislaturas de los Estados.

C. Inconstitucionalidad de las normas impugnadas

Esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos considera que los artículos impugnados de la Ley Número 688 de Personas Jóvenes del Estado de Guerrero, son contrarios al andamiaje constitucional vigente, específicamente, por vulnerar el derecho a la seguridad jurídica, así como los principios de legalidad y supremacía constitucional.

Para llevar a cabo el estudio constitucional de las normas en combate, el presente concepto se dividirá en dos apartados: en el primero se analizará la edad mínima para iniciarse en el mercado laboral prevista en el artículo 17, fracción III, en la porción normativa “*de 14 a 29 años de edad*”, de la Ley impugnada y, posteriormente, se abundará sobre la inconstitucionalidad del diverso artículo 114, en la porción normativa “*y la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos*”, del mismo ordenamiento guerrerense.

a) Edad mínima para introducirse en el mercado laboral

Para iniciar, resulta pertinente recordar que el 20 de febrero del año en curso se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Guerrero el Decreto por el que se expidió la Ley Número 688 de Personas Jóvenes de esa entidad federativa. Mediante

¹³ Tesis de jurisprudencia 1a./J. 29/2015 (10a.) de la Primera Sala de esa Suprema Corte de Justicia de la Nación, Décima Época, Materia Constitucional, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 17, abril de 2015, Tomo I, p. 240, del rubro: “**DERECHOS HUMANOS RECONOCIDOS TANTO POR LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, COMO EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES. PARA DETERMINAR SU CONTENIDO Y ALCANCE DEBE ACUDIRSE A AMBAS FUENTES, FAVORECIENDO A LAS PERSONAS LA PROTECCIÓN MÁS AMPLIA.**”;

la expedición del referido ordenamiento, el Congreso guerrerense busca *garantizar el acceso a los derechos humanos de las juventudes en el presente, en atención a lo establecido y ratificado por México en la Agenda 2023.*¹⁴

Para cumplir con la finalidad perseguida, la Ley en estudio enlista 5 objetivos principales:

1. El reconocimiento, promoción, protección, respeto y defensa de los derechos humanos de las personas jóvenes que habitan y transitan en la entidad.
2. Coordinar las políticas, medidas y acciones que contribuyan al desarrollo integral de las personas jóvenes en el estado.
3. Normar los mecanismos para la integración, elaboración, utilización y sistematización de la información, a efecto de generar políticas tendientes a consolidar el desarrollo integral de las personas jóvenes.
4. Desarrollar en la población una cultura de conocimiento y participación en temas relacionados con la juventud del estado.
5. Regular la organización de la Secretaría de la Juventud y la Niñez del estado.

De manera que la Ley Número 688 de Personas Jóvenes guerrerense regula, por una parte, los derechos humanos reconocidos en favor de ese sector de la sociedad y, por la otra, las reglas que deberán observar las autoridades competentes para hacer efectivos esos derechos.

Ahora bien, entre las normas contenidas en el ordenamiento en estudio, se destaca la siguiente:

“Artículo 17.- El Plan citado en el artículo anterior deberá promover el desarrollo de la Primera Experiencia Laboral de las personas jóvenes guerrerenses, por medio del cumplimiento de los siguientes objetivos:

- I. *Lograr que los jóvenes puedan adquirir conocimientos prácticos sin suspender sus estudios.*
- II. *Consolidar su incorporación a la actividad económica mediante una ocupación específica y formal, promoviendo su contratación en el sector público o privado.*
- III. *Establecer mecanismos para garantizar los derechos de las personas jóvenes en el área laboral, sin menospreciar su condición social, económica, su religión, opinión, raza, color,*

¹⁴ Dictamen emitido por la Comisión de la Juventud y el Deporte del Congreso del Estado de Guerrero. Visible en el siguiente enlace:

<https://congresogro.gob.mx/legislacion/ordinarias/ARCHI/ley-numero-688-de-personas-jovenes-del-estado-de-guerrero.pdf>

sexo, edad, orientación sexual y lengua. La primera experiencia laboral se entenderá como el proceso de integración de los jóvenes de 14 a 29 años de edad al mercado laboral, el cual permitirá a la persona joven participar en procesos de capacitación y formación laboral articulados con el proceso de la educación formal. Los lineamientos deberán establecerse en términos de lo estipulado en el artículo anterior.

Como se observa, el artículo transcrito dispone que el Plan Integral de atención a la juventud¹⁵ deberá tener como uno de sus principales objetivos **promover el desarrollo de la Primera Experiencia Laboral de las personas jóvenes guerrerenses**, conforme a 3 finalidades principales:

- ✓ lograr que adquieran conocimientos prácticos sin suspender sus estudios,
- ✓ consolidar su incorporación a la actividad económica mediante una ocupación específica y formal y,
- ✓ establecer mecanismos para garantizar el respeto a sus derechos humanos.

Teniendo claro lo anterior, la disposición precisa que la primera experiencia laboral se entenderá como el proceso de integración de los jóvenes de 14 a 29 años de edad al mercado laboral, el cual permitirá a la persona joven participar en procesos de capacitación y formación laboral articulados con el proceso de la educación formal.

Hasta lo aquí apuntado, es dable afirmar que, entre otras cosas, la disposición en estudio prevé el rango de edad en el que las personas jóvenes del estado de Guerrero tendrán su **primera experiencia laboral, siendo la edad mínima los 14 años** y la máxima, los 29 años.

En ese entendimiento, a juicio de esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, la edad mínima prevista en la fracción III del artículo 17 de la Ley Número 688 de Personas Jóvenes del Estado de Guerrero, es inconstitucional por dos razones:

- a) Es frontalmente contraria al mandato previsto en el artículo 123, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que atenta contra el principio de supremacía constitucional.

¹⁵ Así es definido en el artículo 16 de la Ley Número 688 de Personas Jóvenes del Estado de Guerrero: "Artículo 16.- El Plan Integral de atención a la juventud, deberá contemplar un sistema de empleo, bolsa de trabajo, capacitación laboral, recursos económicos para proyectos productivos, convenios y estímulos fiscales con las empresas del sector público y privado. Asimismo, deberá tomar en cuenta que el trabajo para las y los jóvenes menores de edad será motivo de las normas de protección al empleo y de una supervisión exhaustiva. Igualmente deberá establecer lineamientos que incentiven la creación, promoción y protección del empleo de los jóvenes del Estado en la modalidad de Primera Experiencia Laboral."

- b) Es incongruente con el propio sistema normativo en el que se encuentra inmersa, pues es distinta a la edad mínima precisada en el artículo 2, fracción XXX, de la misma ley local, por lo que también causa incertidumbre jurídica.

Con relación a la vulneración del principio de supremacía constitucional, debe recordarse que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es el ordenamiento que funda todo el sistema jurídico nacional, por lo que, conforme a sus artículos 1º y 133, el resto de las disposiciones Generales, Federales y locales deben guardar conformidad con ella, pues en caso contrario, resultarían inválidas por contradecir el texto fundamental.

En otras palabras –se reitera– la Constitución General de la República es el ordenamiento que da validez al resto de las normas que integran el sistema jurídico nacional, por lo que, frente a cualquier contradicción de rango inferior con el texto constitucional, conforme al principio de supremacía constitucional, debe prevalecer lo previsto en la Ley Fundamental, con el objetivo de reestablecer el orden constitucional y privar de todo efecto aquel acto o norma que la contraríe.

De igual manera, debe recordarse que la propia Constitución Federal reconoce e introduce como parte de ella a los derechos humanos que se encuentran previstos en tratados internacionales ratificados por nuestro país, por lo que también gozan de la supremacía constitucional.

Partiendo de esa premisa, el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se constituye como un pilar fundamental de todo el sistema jurídico mexicano, pues, por una parte, reconoce el derecho al trabajo digno y, por la otra, prevé las bases y los principios constitucionales que deberán de ser observados y respetados en todo nuestro país en materia de trabajo.

En lo que interesa en el presente asunto, en el apartado A del referido artículo constitucional se precisan las bases generales que deberán garantizarse *entre los obreros, jornaleros, empleados domésticos, artesanos y de una manera general, todo contrato de trabajo*¹⁶. Entre los principios establecidos en esa disposición constitucional, se encuentra el previsto en su fracción III, el cual dispone textualmente que “Queda prohibida la utilización del trabajo de los menores de

¹⁶ Mandato constitucional que fue desarrollado a través de la expedición de la Ley Federal del Trabajo.

quince años. Los mayores de esta edad y menores de dieciséis tendrán como jornada máxima la de seis horas.”

De conformidad con lo anterior, la Norma Fundamental prevé como base constitucional, es decir, como regla única y de observancia nacional, que **el rango de edad mínimo para que las personas puedan incorporarse a un trabajo es de 15 años de edad**¹⁷.

Esta regla constitucional está vigente desde el 17 de junio de 2014¹⁸, fecha en la que se publicó en el Diario Oficial de la Federación el *Decreto por el que se reforma la fracción III del apartado A del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, cuyo objetivo fue aumentar la edad mínima para iniciarse en el ámbito laboral de los 14 a los 15 años de edad.

De acuerdo con los antecedentes legislativos que dieron origen a la reforma constitucional en comento, el aumento de la edad mínima para introducirse al mercado laboral tuvo como ratio salvaguardar los derechos humanos de las personas menores de edad que, por su situación particular, decidan o se ven en necesidad de iniciar a laborar a temprana edad, para que así no se vea mermado su desarrollo personal, educativo y profesional; es decir, que el hecho de trabajar no perjudique su desarrollo.

En la exposición de motivos de la reforma constitucional, el Legislador Federal refirió que *“la Organización Internacional del Trabajo (OIT) considera al trabajo infantil como toda actividad económica llevada a cabo por personas menores de 15 años de edad, sin importar el estatus ocupacional (trabajo asalariado, trabajo independiente, trabajo familiar no remunerado, etc.) que priva a los niños de su niñez, su potencial y su dignidad y que es perjudicial para su desarrollo físico y psicológico”*¹⁹. También indicó que el trabajo infantil repercute negativamente en el desarrollo persona y emocional de los niños y adolescentes, al violentar sus derechos humanos a la educación, la salud y al bienestar emocional.

¹⁷ Dicha regla se reproduce en los artículos 5, 22, 22 Bis y 331 Bis de la Ley Federal del Trabajo.

¹⁸ Publicación en el Diario Oficial de la Federación:

https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5348865&fecha=17/06/2014#gsc.tab=0

¹⁹ Síntesis del proceso legislativo de reforma constitucional al artículo 123, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Página 4, consultable en el siguiente enlace: https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/proceso/docleg/62/219_DOF_17jun14.pdf página 4

Adicionalmente, se mencionó que en el Convenio 138²⁰ del mismo organismo internacional “*Sobre la Edad Mínima de Admisión al Empleo*”, **se establece la obligación de los Estados de especificar la edad mínima para trabajar, que no debe ser inferior a la edad en que se completa la educación obligatoria o, en todo caso, los quince años de edad.** Este instrumento internacional forma parte del parámetro de regularidad constitucional mexicano, lo que significa que es de observancia obligatoria.

Siguiendo con la explicación, en el *Dictamen de la Comisión de Puntos Constitucionales, con proyecto de decreto que reforma la fracción III, del apartado A, del artículo 12 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia infantil*, las y los legisladores integrantes refirieron que:

“...el presente dictamen tiene el propósito de salvaguardar los Derechos de los niños con relación al trabajo, teniendo presente que la explotación infantil es un grave problema social, que atañe a todas las naciones, en algunos casos es severo y con índole de esclavitud contemporánea, o como lo estableció el Maestro Carlos de Buen Unna, ‘el principal problema con respecto al trabajo de los menores no está en la ley sino en las condiciones económicas de un país que tiene que regular la prestación de servicios de los niños, fuera de su ámbito familiar, lo que constituye un fenómeno social indeseable’ continúa mencionando que ‘el legislador laboral se ve en la necesidad de regular el trabajo de los menores, a partir de un hecho, tan doloroso como inevitable, de que los mexicanos no hemos sido capaces de garantizar a nuestra niñez una vida agradable con el pleno disfrute de los derechos fundamentales del hombre y particularmente de aquellos íntimamente relacionados precisamente a la condición de ser niño”²¹.

De tal manera que con la reforma constitucional que buscó aumentar la edad mínima para laborar de los 14 a los 15 años de edad, se *buscó consolidar una norma para el bienestar de la niñez mexicana, ya que con esta medida se estarán garantizando sus derechos humanos y se les brinda la oportunidad de culminar su educación básica, con lo que posteriormente estarán mayormente preparados para iniciar su vida laboral.”²²*

Defendemos al Pueblo

²⁰ Instrumento Internacional ratificado por nuestro país el 10 de junio de 2015, por lo que se encuentra vigente y forma parte del parámetro de regularidad constitucional, en términos del artículo 1° Constitucional.

Es relevante precisar que al momento en el que se discutió la iniciativa de reforma constitucional, México no había incorporado el Convenio 138 de la OIT a su sistema jurídico, sin embargo, un año después, fue firmado por nuestro país.

²¹ Dictamen de la Comisión de Puntos Constitucionales, con proyecto de decreto que reforma la fracción III, del apartado A, del artículo 12 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia infantil; página 17, consultable en el siguiente enlace:

https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/proceso/docleg/62/219_DOF_17jun14.pdf

²² *Idem*, página 35.

Lo anterior incluso es congruente con la Convención Sobre los Derechos del Niño, de la que México es parte, que en su artículo 32 establece obligaciones para los Estados Partes, consistentes en: a) reconocer el derecho del niño a estar protegido contra la explotación económica y contra el desempeño de cualquier trabajo que pueda ser peligroso o entorpecer su educación, o que sea nocivo para su salud o para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral o social; así como b) fijar una edad o edades mínimas para trabajar.

Con base en todo lo expuesto, es notable que el exigir tener 15 años como edad mínima para iniciar a trabajar tiene una justificación tanto constitucional como convencional, que pretende salvaguardar los derechos humanos y la dignidad de las infancias que, por su situación de vida, necesitan o deseen iniciar en el ámbito laboral, a fin de que esa actividad no afecte su desarrollo.

Así las cosas, tanto el artículo 123, apartado A, fracción III, de la Constitución General de la República, como el diverso numeral 2.3 del Convenio 138 de la OIT, gozan de supremacía constitucional, por lo que el resto de los ordenamientos federales o locales (incluidas las Constitucionales de los estados de la República) deben adecuarse a lo que aquellos disponen y, en caso contrario, deben predominar las disposiciones de la Ley Suprema y del instrumento internacional, más no las de esas leyes ordinarias.

Por todas esas consideraciones, este Organismo Nacional considera que el artículo 17, fracción III, en la porción normativa impugnada, de la Ley Número 688 de Personas Jóvenes del Estado de Guerrero vulnera el principio de supremacía constitucional, pues establece una edad mínima distinta a la prevista por la Constitución General.

En efecto, la norma impugnada precisa que “La primera experiencia laboral se entenderá como el proceso de integración de los jóvenes de 14 a 29 años de edad al mercado laboral, (...)”; no obstante, como ya se dijo, la Norma Fundamental prevé que quedará prohibida la utilización de trabajo de menores de 15 años de edad.

En ese sentido, es claro que la disposición local rompe frontalmente con el orden constitucional, pues como quedó precisado, el Poder Reformador de la Constitución estableció tajantemente en el artículo 123, apartado A, fracción III, de la Constitución General que **la edad mínima para iniciarse en el trabajo serán los 15 años**, además de que el Convenio 138 de la OIT también exige que esa sea la edad mínima

requerida por los Estados Partes, con el objetivo de salvaguardar los derechos humanos y la dignidad de las infancias, procurando que quienes tienen la necesidad de iniciar a trabajar o así lo deciden, no descuiden su sano desarrollo, personal, escolar y profesional.

Por ello es innegable que si el legislador local estableció una edad mínima distinta para iniciarse en el trabajo a la prevista en la Norma Fundamental, trastocó el principio de supremacía constitucional, pues inobservó una disposición a la que, conforme a los artículos 1º y 133 de la Ley Fundamental, tenía la obligación de respetar y garantizar, por ser, justamente, la norma que le daría validez al ordenamiento guerrerense.

No subsana el vicio de constitucionalidad demandado el que el Congreso del Estado de Guerrero haya establecido en el artículo 2, fracción XXX, de la Ley Número 688 de Personas Jóvenes de esa entidad, que se entenderá como primera experiencia laboral el “Proceso de integración de los jóvenes de 15 a 29 años de edad al mercado laboral en los términos previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte y demás leyes y códigos aplicables, el cual permitirá a las personas jóvenes participar en procesos de capacitación y formación laboral articulados con el proceso de la educación formal, no formal e informal; es decir, la edad mínima de 15 años a la que se refiere a la Ley Suprema, pues lo cierto es que **persiste la inconstitucionalidad denunciada en tanto que el artículo 17, fracción III, en la porción normativa combatida, del mismo ordenamiento prevé textualmente una edad mínima distinta a la consagrada en el parámetro de regularidad constitucional.**

Incluso, el hecho de que el Congreso del Estado de Guerrero haya previsto dos rangos etarios distintos en la misma Ley para integrar laboralmente a las personas jóvenes, a saber, una congruente con el orden constitucional y la otra incompatible con el mismo, ocasiona incertidumbre a los sujetos a los que se dirige y no permite una debida ejecución de las disposiciones normativas de la entidad, ni el cumplimiento del objeto para el cual fue expedido el ordenamiento. Para apreciar mejor dicha situación, a continuación, se comparan los textos de los artículos mencionados:

| | | |
|---|---|---|
| <p>Parámetro de regularidad constitucional</p> | <p>Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</p> | <p>Artículo 123. Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.</p> <p>El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán:</p> <p>A. Entre los obreros, jornaleros, empleados domésticos, artesanos y de una manera general, todo contrato de trabajo:</p> <p>I a II. (...)</p> <p>III. Queda prohibida la utilización del trabajo de los menores de quince años. Los mayores de esta edad y menores de dieciséis tendrán como jornada máxima la de seis horas.</p> |
| | <p>Convenio 138 de la OIT.</p> | <p>Artículo 2</p> <p>1. (...)</p> <p>3. La edad mínima fijada en cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo 1 del presente artículo no deberá ser inferior a la edad en que cesa la obligación escolar, o en todo caso, a quince años.</p> <p>4. (...)</p> |
| <p>Ley Número 688 de Personas Jóvenes del Estado de Guerrero</p> | | <p>Artículo 2.- Para efectos de esta ley se entiende por:</p> <p>Primera Experiencia Laboral: Proceso de integración de los jóvenes de 15 a 29 años de edad al mercado laboral en los términos previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte y demás leyes y códigos aplicables, el cual permitirá a las personas jóvenes participar en procesos de capacitación y formación laboral articulados con el proceso de la educación formal, no formal e informal;</p> |
| | | <p>Artículo 17.- El Plan citado en el artículo anterior deberá promover el desarrollo de la Primera Experiencia Laboral de las personas jóvenes guerrerenses, por medio del cumplimiento de los siguientes objetivos:</p> <p>I. a II (...)</p> |

| |
|--|
| III. Establecer mecanismos para garantizar los derechos de las personas jóvenes en el área laboral, sin menospreciar su condición social, económica, su religión, opinión, raza, color, sexo, edad, orientación sexual y lengua. La primera experiencia laboral se entenderá como el proceso de integración de los jóvenes de 14 a 29 años de edad al mercado laboral, el cual permitirá a la persona joven participar en procesos de capacitación y formación laboral articulados con el proceso de la educación formal. (...) |
|--|

Como se advierte, existe una notable incongruencia del artículo 17, fracción III, en la porción normativa “de 14 a 29 años de edad” de la Ley guerrerense en análisis, primero, con los mandatos previstos en los artículos 123 de la Norma Fundamental y 2.3 del Convenio 138 de la OIT, y segundo, con el propio ordenamiento local, específicamente con el diverso numeral 2, fracción XXX; pues mientras que en la norma impugnada se establece que la edad mínima serán 14 años, el parámetro de regularidad constitucional prevé que serán 15 años, regla que sí fue respetada por el legislador local en el artículo 2, fracción XXX, de la Ley Número 688 de Personas Jóvenes del Estado de Guerrero.

Lo anterior hace evidente la incompatibilidad del artículo combatido con el andamiaje constitucional por vulnerar el principio de supremacía constitucional y también porque genera incertidumbre jurídica al ser incongruente con el propio sistema normativo estatal en el que se encuentra inmerso, lo que causa falta de certeza respecto de cuál será la edad mínima para iniciar en el mercado laboral.

Finalmente, es importante aclarar que se controvierte la porción normativa “de 14 a 29 años de edad” de la fracción III del artículo 17 de la ley multirreferida, aunque los argumentos de invalidez se dirijan únicamente a cuestionar el establecimiento de los 14 años como edad mínima para empezar a trabajar (por las razones ya plasmadas en el presente escrito), porque se estima pertinente eliminar de ese numeral el fragmento normativo indicado, pues de esa manera la disposición gozaría de mayor claridad, quedando en los siguientes términos:

“Artículo 17.- El Plan citado en el artículo anterior deberá promover el desarrollo de la Primera Experiencia Laboral de las personas jóvenes guerrerenses, por medio del cumplimiento de los siguientes objetivos:

I. a II. (...)

III. Establecer mecanismos para garantizar los derechos de las personas jóvenes en el área laboral, sin menospreciar su condición social, económica, su religión, opinión, raza, color, sexo, edad, orientación sexual y lengua. La primera experiencia laboral se entenderá como

el proceso de integración de los jóvenes al mercado laboral, el cual permitirá a la persona joven participar en procesos de capacitación y formación laboral articulados con el proceso de la educación formal. Los lineamientos deberán establecerse en términos de lo estipulado en el artículo anterior.”²³

Por tanto, lo procedente será que ese Tribunal Constitucional declare la invalidez de la porción normativa impugnada del artículo 17, fracción III, de la Ley Número 688 de Personas Jóvenes del Estado de Guerrero, por transgredir el principio de supremacía constitucional y por causar incertidumbre jurídica en perjuicio de las y los gobernados.

b) Indebida remisión a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos

Como se mencionó en el apartado anterior, la Ley Número 688 de Personas Jóvenes del Estado de Guerrero tiene por objeto salvaguardar el respeto de los derechos de las personas jóvenes en esa entidad federativa. Para garantizar su eficacia, incluye obligaciones para los servidores públicos en caso de inobservar las disposiciones de ese ordenamiento.

En concreto, el legislador guerrerense tuvo a bien establecer en el Capítulo VIII, denominado “*De las Sanciones Aplicables a los Servidores Públicos Responsables de Aplicar la Presente Ley*”, las reglas sobre las sanciones a las personas servidoras públicas de la entidad que pudieran incurrir en alguna responsabilidad administrativa, el cual se encuentra conformado por las siguientes previsiones:

- Los servidores públicos del Estado de Guerrero serán responsables por todo acto u omisión que viole, infrinja, incumpla o contraríe las disposiciones de la propia Ley, **y la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos**.²⁴
- Cualquier persona podrá denunciar ante los órganos competentes todo hecho, acto u omisión que produzca o pueda producir daño o afectación a los derechos que establece la presente Ley.²⁵

²³ Es pertinente recordar que la fracción XXX del artículo 2 de la misma Ley ya define lo que se entiende por “Primera experiencia laboral”, por ende, la norma no adolecería de ninguna laguna jurídica acerca del rango etario de las personas que se busca beneficiar con aquel proceso de integración de las juventudes.

²⁴ Artículo 114 de la Ley Número 688 de Personas Jóvenes del Estado de Guerrero.

²⁵ Artículo 115 de la Ley Número 688 de Personas Jóvenes del Estado de Guerrero.

- La inobservancia a las disposiciones de esa Ley será sancionada de conformidad con la Ley de Responsabilidades Política, Penal y Civil de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero, así como, en su caso, en las leyes civiles, penales, laborales y demás ordenamientos normativos aplicables.²⁶

Como se desprende, la Ley en estudio prevé la posibilidad de que las personas servidoras públicas de la entidad sean sancionadas por violar o inobservar alguna disposición de esa Ley local **y de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos**, cuyo procedimiento sancionatorio será conforme a lo dispuesto en la Ley de Responsabilidades Política, Penal y Civil de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero, así como, en su caso, en las leyes civiles, penales, laborales y demás ordenamientos normativos aplicables.

A juicio de esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, el que el legislador local haya establecido en el artículo 114 de la Ley impugnada que *los servidores públicos del Estado de Guerrero serán responsables por todo acto u omisión que viole, infrinja, incumpla o contrarie las disposiciones de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos*, significa que incluyó una disposición que causa incertidumbre jurídica por los siguientes motivos:

- Por un lado, desconoce el sistema de responsabilidades de los servidores públicos vigente, pues a partir de la entrada en vigor de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, todo lo relacionado con posibles faltas administrativas tanto a nivel local, como federal, serán subsanadas conforme a las bases y principios previstos en esa legislación general y no conforme a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.
- Por el otro, el ámbito de aplicación de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas está limitado a cuestiones meramente de competencia Federal, tales como procedimientos ante el Congreso de la Unión en materia de juicio político y declaración de procedencia, lo cual escapa de las atribuciones del Congreso guerrerense
- Como consecuencia de lo anterior, el legislador local no tiene atribuciones para establecer que las personas servidoras públicas de esa entidad

²⁶ Artículo 116 de la Ley Número 688 de Personas Jóvenes del Estado de Guerrero.

federativa serán sancionadas por violaciones a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Para explicar con mayor detenimiento los puntos anteriores, es menester hacer un breve recorrido sobre los motivos del Poder Reformador de la Constitución Federal para modificar el sistema de responsabilidades administrativas de los servidores públicos.

Fue el 27 de mayo de 2015 cuando se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de combate a la corrupción.

Dicha reforma tuvo como efecto la modificación de catorce artículos²⁷ de nuestra Constitución Federal **a fin de articular una nueva concepción para prevenir hechos de corrupción, investigar denuncias ciudadanas y las presuntas responsabilidades de que conozcan las autoridades**, así como para determinar si éstas existieron y, seguido el procedimiento correspondiente, la sanción aplicable²⁸.

Las diversas modificaciones a la Constitución Federal sentaron las reglas y los principios para desarrollar un Sistema Nacional Anticorrupción, que fue producto de más de dos años de estudios, análisis y debates, en los cuales todos los grupos parlamentarios, representados en el Congreso de la Unión, hicieron esfuerzos

²⁷ Artículos 22, párrafo segundo, fracción II; 28, párrafo vigésimo, fracción XII; 41, párrafo segundo, fracción V, Apartado A, en sus párrafos segundo, octavo y décimo; 73, fracciones XXIV y XXIX-H; 74, fracciones II y VI, en sus párrafos segundo, tercero, cuarto y quinto; 76, fracción II; 79, párrafos primero, segundo, actual tercero y sus fracciones I, en sus párrafos segundo, cuarto y quinto, II y IV, primer párrafo, y los actuales párrafos cuarto, quinto y sexto; 104, fracción III; se modifica la denominación del Título Cuarto para quedar "De las Responsabilidades de los Servidores Públicos, Particulares Vinculados con faltas administrativas graves o hechos de Corrupción, y Patrimonial del Estado"; 109; 113; 114, párrafo tercero; 116, párrafo segundo, fracciones II, en su párrafo sexto y V; 122, Apartado C, BASE PRIMERA, fracción V, incisos c), en su párrafo segundo, e), m) y n) y, BASE QUINTA; se adicionan los artículos 73, con una fracción XXIX-V; 74, con una fracción VIII, pasando la actual VIII a ser IX; 79, con un tercer y cuarto párrafos, recorriéndose los actuales en su orden; 108, con un último párrafo; 116, párrafo segundo, fracción II, con un octavo párrafo, recorriéndose el actual en su orden; 122, Apartado C, BASE PRIMERA, fracción V, inciso c), con un tercer párrafo, recorriéndose el actual en su orden; y se deroga el segundo párrafo de la fracción IV, del actual párrafo tercero del artículo 79 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

²⁸ Véase discusión en la Cámara Revisora, martes 21 de abril de 2015.

importantes, presentando iniciativas y estableciendo las discusiones con especialistas en la materia²⁹.

En tal virtud, se establecieron los fundamentos del Sistema Nacional Anticorrupción, **el cual se basa en la actuación armónica y coordinada de diversas autoridades**, pero con atribuciones propias de ejercicio autónomo entre sí, cuya ejecución se encuentra a cargo de los órganos de control interno, las entidades de fiscalización superior de las cuentas públicas, la investigación y actuación de la Fiscalía Especial contra la Corrupción, en el ámbito nacional, así como por sus homólogas en las entidades federativas, además de los tribunales federal y estatales de justicia administrativa para conocer, sustanciar y resolver los asuntos que impliquen responsabilidades administrativas graves.³⁰

Ahora bien, la Norma Fundamental, en su Título Cuarto, especialmente en la fracción III del artículo 109, establece los principios y directrices generales de las responsabilidades y sanciones administrativas aplicables a los servidores públicos, del cual esa Suprema Corte de Justicia de la Nación ha identificado las siguientes bases mínimas que todo régimen en la materia debe observar:³¹

- a. La noción de quien se reputa como servidor público contenida en el artículo 108 constitucional, y la obligación de todo servidor público de presentar su declaración patrimonial y de intereses.
- b. La premisa de que las sanciones administrativas de los servidores públicos se aplicarán por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones; por ende, el diseño de las respectivas faltas deberá desarrollarse con relación a la vulneración de uno o más de dichos principios.
- c. La regla de que las faltas administrativas serán sancionadas con amonestación, suspensión, destitución e inhabilitación, así como con sanciones económicas.

²⁹ *Idem.*

³⁰ *Idem.*

³¹ Sentencia dictada en la acción de inconstitucionalidad 260/2020 por el Pleno de esa Suprema Corte de Justicia de la Nación en sesión del 11 de julio de 2022, bajo la ponencia del Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.

- d. La pauta de que las sanciones económicas deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos que, en su caso, haya obtenido el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos u omisiones.
- e. La regla de que los procedimientos para la investigación y sanción de los referidos actos u omisiones deben estar previstos en una ley.
- f. La necesidad de distinguir entre faltas graves y no graves y de contemplar sanciones y procedimientos apropiados a cada caso.
- g. El requerimiento de establecer en la ley los supuestos y procedimientos aplicables para impugnar la clasificación de las faltas administrativas no graves.
- h. El principio de que no pueden imponerse dos veces por una sola conducta sanciones de la misma naturaleza.
- i. La previsión contenida en el artículo 114 constitucional de que será la ley donde deban señalarse los casos de prescripción de la responsabilidad administrativa tomando en cuenta la naturaleza y consecuencia de los actos y omisiones.
- j. La regla de que cuando dichos actos u omisiones fuesen graves, los plazos de prescripción no serán inferiores a 7 años.

Asimismo, y para dar congruencia al sistema, el artículo 73, en su fracción XXIV-V, de la Ley Suprema, faculta al Congreso de la Unión para expedir la ley general que distribuya competencias entre los órdenes de gobierno para establecer las responsabilidades administrativas de los servidores públicos, sus obligaciones, las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que éstos incurran y las que correspondan a los particulares vinculados con faltas administrativas graves que al efecto prevea, así como los procedimientos para su aplicación.

Como se puede depender de lo anterior, con la reforma constitucional en materia del Sistema Nacional Anticorrupción –entre otras cosas– se establecieron los principios constitucionales que rigen la materia de responsabilidades de los servidores públicos, y se facultó expresamente al Congreso de la Unión para expedir

una ley encargada de desarrollar los principios y bases contenidas en el Título Cuarto de la Ley Fundamental, con la finalidad de dotar de armonía, congruencia y, principalmente, eficiencia al referido Sistema.

A la luz de ese mandato constitucional fue que el 18 de julio de 2016 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley General de Responsabilidades Administrativas, la cual se encarga de desarrollar los principios fundamentales de la materia que regula.

Por ende, las disposiciones previstas en esa Ley General constituyen el marco que deberán observar las legislaciones locales en sus respectivos ordenamientos, ya que la intención del Poder Reformador fue establecer un sistema homologado para generar certidumbre jurídica y facilitar la operatividad del mismo.

En este punto es importante destacar que en la materia que nos ocupa, si bien tanto el Congreso de la Unión como los congresos de las legislaturas locales se encuentran habilitados para legislar en materia de responsabilidades administrativas, deben hacerlo conforme a los parámetros establecidos por la Constitución Federal y la ley marco.

Es decir, si bien el régimen constitucional confiere competencia legislativa a las entidades federativas para establecer las responsabilidades administrativas de los servidores públicos, sus obligaciones, las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que éstos incurran y las que correspondan a los particulares vinculados con faltas administrativas graves que al efecto prevea, así como los procedimientos para su aplicación, es innegable que esa facultad legislativa está sujeta al reparto competencial que fije el Congreso de la Unión en la respectiva Ley General, pues el propósito del constituyente permanente fue mantener cierta condición de concurrencia legislativa.

Defendemos al Pueblo

En tal sentido, el nuevo modelo de concurrencia de distribución competencial delegada al legislador federal ordinario o concurrencia relativa, no inhibe a los Estados de expedir su legislación relacionada con el citado régimen; e incluso, existe un mandato expreso para que las entidades federativas expidan las leyes y realicen las adecuaciones normativas correspondientes para ajustar su andamiaje normativo local de responsabilidades administrativas a lo previsto en la Ley General que expida el Congreso de la Unión, siempre que no se aparten de la distribución

competencial prevista en la citada Ley General, así como a la regla de congruencia y no contradicción con dicho ordenamiento.³²

Esto último significa que las entidades federativas deben ajustarse a lo previsto en las Leyes Generales relativas al Sistema Nacional Anticorrupción, pues en ellas se contienen las bases que les sirven de parámetro de actuación en el ejercicio de su competencia legislativa, pues de lo contrario, se vulneraría la seguridad jurídica y se contravendría la pretensión de que el sistema funcione de manera eficaz y coordinada, de ahí que los legisladores locales no deben modificar las normas que materialmente se relacionan con este nuevo sistema, contraviniendo las estipulaciones contenidas en las leyes generales.³³

Hasta lo aquí apuntado, el análisis de la reforma constitucional en materia de combate a la corrupción de 2015, que dio lugar a la expedición de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y de los procesos legislativos inherentes, **denota un ánimo extraordinario de homologar a nivel nacional, el régimen federal y los regímenes locales aplicables.**

Por ello es por lo que la referida Ley General no contiene propiamente preceptos que deriven en las legislaturas estatales de espacios amplios de configuración legislativa, por lo que existe un mínimo espacio para la adecuación y, en su caso, sólo en los aspectos necesarios para lograr en los Estados la efectiva aplicación o instrumentación de lo dispuesto por la Ley General.

Dicho en otras palabras, tal como ese Tribunal Pleno lo ha sostenido, la **Ley General de Responsabilidades Administrativas** expedida por el Congreso de la Unión sólo preserva una competencia residual muy limitada para las legislaturas locales, en tanto que dicho ordenamiento, en esencia, **contiene todo lo necesario para operar a nivel nacional un sistema homogéneo de responsabilidades administrativas**, sin mayores espacios para disminuir, modificar o ampliar los alcances de las provisiones sustantivas y procedimentales contenidos en ella.³⁴

³² Cfr. Sentencia dictada en la acción de inconstitucionalidad 69/2019 y sus acumuladas 71/2019 y 75/2019, párr. 75.

³³ Sentencias dictadas en las controversias constitucionales 182/2019, 183/2019, 184/2019 y 185/2019, resueltas el 28 de mayo de 2020.

³⁴ Sentencia dictada en la acción de inconstitucionalidad 69/2019 y sus acumuladas 71/2019 y 75/2019, *op. cit.*, párr. 91.

En esa línea, la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en su artículo 2, enlista 5 objetivos principales:

1. Establecer los principios y obligaciones que rigen la actuación de los Servidores Públicos;
2. Establecer las faltas administrativas graves y no graves de los servidores públicos, las sanciones aplicables a las mismas, así como los procedimientos para su aplicación y las facultades de las autoridades competentes para tal efecto;
3. Establecer las sanciones por la comisión de faltas de particulares, así como los procedimientos para su aplicación y las facultades de las autoridades competentes para tal efecto;
4. Determinar los mecanismos para la prevención, corrección e investigación de responsabilidades administrativas, y
5. Crear las bases para que todo Ente público establezca políticas eficaces de ética pública y responsabilidad en el servicio público.

Con base en ello, a partir de que entró en vigor referida Ley General, todo lo relacionado con posibles faltas administrativas tanto a nivel local, como federal, son aplicadas conforme a las bases y principios previstos en esa legislación general, de manera que contiene todo lo necesario para su operatividad a nivel nacional.

En esa virtud, toda vez que se buscó la homologación a un solo sistema a nivel nacional, en el régimen transitorio del Decreto por el que se expidió la Ley General multirreferida se establecieron diversas reglas para garantizar esa uniformidad.

En lo que interesa al presente asunto, en el segundo artículo transitorio del Decreto por el que se expidió la Ley General de Responsabilidades Administrativas, se precisó que *“Dentro del año siguiente a la entrada en vigor del presente Decreto, el Congreso de la Unión y las Legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán expedir las leyes y realizar las adecuaciones normativas correspondientes de conformidad con lo previsto en el presente Decreto.”*

Mientras que en el último párrafo del tercer artículo transitorio del mismo Decreto³⁵ se estatuyó que con la entrada en vigor de la Ley General de Responsabilidades Administrativas:

- Quedaron **abrogados** los siguientes ordenamientos:
 - la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos³⁶, y
 - la Ley Federal Anticorrupción en Contrataciones Públicas,

³⁵ "Tercero. La Ley General de Responsabilidades Administrativas entrará en vigor al año siguiente de la entrada en vigor del presente Decreto.

En tanto entra en vigor la Ley a que se refiere el presente Transitorio, continuará aplicándose la legislación en materia de Responsabilidades Administrativas, en el ámbito federal y de las entidades federativas, que se encuentre vigente a la fecha de entrada en vigor del presente Decreto.

El cumplimiento de las obligaciones previstas en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, una vez que ésta entre en vigor, serán exigibles, en lo que resulte aplicable, hasta en tanto el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción, de conformidad con la ley de la materia, emita los lineamientos, criterios y demás resoluciones conducentes de su competencia.

Los procedimientos administrativos iniciados por las autoridades federales y locales con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, serán concluidos conforme a las disposiciones aplicables vigentes a su inicio.

A la fecha de entrada en vigor de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, todas las menciones a la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos previstas en las leyes federales y locales así como en cualquier disposición jurídica, se entenderán referidas a la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Una vez en vigor la Ley General de Responsabilidades Administrativas y hasta en tanto el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción determina los formatos para la presentación de las declaraciones patrimonial y de intereses, los servidores públicos de todos los órdenes de gobierno presentarán sus declaraciones en los formatos que a la entrada en vigor de la referida Ley General, se utilicen en el ámbito federal.

Con la entrada en vigor de la Ley General de Responsabilidades Administrativas quedarán abrogadas la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, la Ley Federal Anticorrupción en Contrataciones Públicas, y **se derogarán los Títulos Primero, Tercero y Cuarto de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos**, así como todas aquellas disposiciones que se opongan a lo previsto en la Ley General de Responsabilidades Administrativas."

³⁶ Esta Ley publicada en el DOF el 13 de marzo de 2002, que ha perdido su vigencia, tenía por objeto reglamentar el Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de los sujetos de responsabilidad administrativa en el servicio público; las obligaciones en el servicio público; las responsabilidades y sanciones administrativas en el servicio público; las autoridades competentes y el procedimiento para aplicar dichas sanciones, y el registro patrimonial de los servidores públicos.

- **Se derogaron:**
 - **los Títulos Primero, Tercero y Cuarto de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos**³⁷,
 - todas aquellas disposiciones que se opongan a lo previsto en la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Con lo anterior, es notable que el Legislador Federal buscó eliminar del sistema jurídico nacional toda aquella disposición (local o federal) en la que se regulara alguna cuestión relacionada con la responsabilidad administrativa de servidores públicos locales o federales existente previo a la reforma constitucional mencionada y de la consecuentemente entrada en vigor de la Ley General, ya que el sistema en su integridad se modificó considerablemente.

Sentadas esas bases, a estimación de esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, genera incertidumbre jurídica el que el legislador guerrerense haya establecido en el artículo 114 de la Ley Número 688 de Personas Jóvenes de esa entidad, que los servidores públicos del Estado de Guerrero serán responsables por todo acto u omisión que viole, infrinja, incumpla o contraríe las disposiciones de *la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos*, pues conforme al régimen jurídico vigente, la Ley Federal referida **no contiene ninguna disposición legal que pudiera ser inobservada por alguna persona servidora pública guerrerense**, que pudiera justificar la imposición de una sanción, además de que escapa de las atribuciones del Congreso local sancionar conductas por posibles violaciones a leyes federales.

Además, la previsión normativa impugnada es incongruente con el sistema jurídico mexicano en la materia, y evidencia un desconocimiento de los efectos de la reforma

³⁷ Esta Ley, publicada en el DOF el 31 de diciembre de 1982, se encuentra aún vigente.

Sin embargo, su ámbito materia de aplicación ha cambiado considerablemente, pues antes de la entrada en vigor del Decreto de fecha 18 de julio de 2016, esa Ley tenía por objeto reglamentar el Título Cuarto Constitucional en materia de: los sujetos de responsabilidad en el servicio público; las obligaciones en el servicio público; las responsabilidades y sanciones administrativas en el servicio público, así como las que se deban resolver mediante juicio político; las autoridades competentes y los procedimientos para aplicar dichas sanciones; las autoridades competentes y los procedimientos para declarar la procedencia del procesamiento penal de los servidores públicos que gozan de fuero y, el registro patrimonial de los servidores públicos.

Actualmente, como se mencionó, al derogarse gran parte de su contenido, únicamente regula lo relativo a los procedimientos ante el Congreso de la Unión en materia de juicio político y declaración de procedencia.

constitucional de 2015, pues derivado de ella, es la Ley General de Responsabilidades Administrativas el ordenamiento jurídico a nivel nacional que contiene todas las bases generales de la materia, esto es, las posibles faltas administrativas tanto graves como no graves, sus sanciones y los procedimientos respectivos, así como demás disposiciones generales que permitan el efectivo funcionamiento del sistema de responsabilidades en toda la República.

Además, con ese nuevo régimen constitucional y legal, si bien no fue abrogada la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, lo cierto es que ese ordenamiento **sí sufrió un gran impacto en su contenido**, al grado de derogar casi la totalidad de las normas que la integraban y limitar su aplicación únicamente a cuestiones relacionadas con los procedimientos ante el Congreso de la Unión en materia de juicio político y declaración de procedencia, así como las disposiciones aplicables a las personas servidoras públicas del órgano ejecutivo de la Ciudad de México.

Se recuerda que, en el último párrafo del artículo tercero transitorio del Decreto respectivo, se determinó derogar los títulos primero, tercero y cuarto de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. En dichos títulos se contenía la regulación atinente a: a) disposiciones generales, b) responsabilidades administrativas (sujetos y obligaciones del servidor público, sanciones administrativas y procedimientos para aplicarlas) y c) registro patrimonial de los servidores públicos; quedando únicamente vigente lo relativo a “Procedimientos ante el Congreso de la Unión en materia de juicio político y declaración de procedencia” (sujetos, causas de juicio político y sanciones, procedimiento en el juicio político, procedimiento para la declaración de procedencia) y “Disposiciones aplicables a los servidores públicos del órgano ejecutivo de la Ciudad de México”.

De tal manera que lo que dispuso el legislador local resulta incongruente con el sistema de responsabilidades administrativas vigente a nivel nacional, pues no se advierte ninguna relación jurídica entre la posibilidad de sancionar por faltas administrativas a personas servidoras públicas del estado de Guerrero por la inobservancia de alguna prescripción relacionada con los únicos temas regulados en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

En todo caso, si lo que el legislador local buscaba era sancionar a las personas servidoras públicas por incurrir en alguna falta administrativa en ejercicio de sus funciones, lo jurídicamente adecuado era aludir a la Ley General de la materia y a la

Ley Número 465 de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guerrero y no a la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

Sumado a lo anterior, la Ley Federal citada en la norma en combate tiene un ámbito material de aplicación distinto, pues está dirigida a cuestiones relacionadas con personas servidoras públicas del ámbito federal que intervengan los procesos ahí regulados, pues como ya se mencionó, el texto vigente de dicha ley solo contiene lo relativo a asuntos que son competencia del Congreso de la Unión y relacionadas con los servidores públicos del órgano ejecutivo de la Ciudad de México, lo cual hace que esas materias escapen de las atribuciones de la legislatura local.

Por ello es que el legislador local no tiene atribuciones para determinar que las personas servidoras públicas de esa entidad federativa serán sancionadas por violaciones a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, pues se insiste, actualmente el contenido de esa Ley Federal únicamente compete, por un lado, al Congreso de la Unión respecto del juicio político y la declaración de procedencia, y por el otro, a la Ciudad de México respecto de los servidores públicos titulares de los órganos de control interno del ejecutivo.

En conclusión, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos considera que el artículo 114 de la Ley Número 688 de Personas Jóvenes del Estado de Guerrero debe ser declarado inconstitucional, por vulnerar el derecho a la seguridad jurídica y el principio de legalidad.

XI. Cuestiones relativas a los efectos.

Se hace especial hincapié en que los argumentos vertidos por esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos sustentan la invalidez de las disposiciones impugnadas, por lo que se solicita atentamente que de ser tildadas de inconstitucionales, se extiendan los efectos a todas aquellas normas que estén relacionadas, conforme a lo dispuesto por los artículos 41, fracción IV, y 45, segundo párrafo, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ANEXOS

1. Copia certificada del Acuerdo del Senado de la República por el que se designa a María del Rosario Piedra Ibarra como Presidenta de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (Anexo uno).

Si bien es un hecho notorio que la suscrita tiene el carácter de Presidenta de esta Comisión Nacional, dado que es un dato de dominio público conocido por todos en la sociedad mexicana, respecto del cual no hay duda ni discusión alguna, de conformidad con el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 1° de la Ley Reglamentaria de la Materia, lo cual exime de la necesidad de acreditar tal situación, se exhibe dicho documento en copia certificada.

2. Copia simple del medio oficial de difusión de la entidad en el que consta la publicación de las normas impugnadas. (Anexo dos).
3. Disco compacto que contiene la versión electrónica del presente escrito (Anexo tres).

Por lo antes expuesto y fundado, a ustedes, Ministras y Ministros integrantes del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, atentamente pido:

PRIMERO. Tener por presentada la acción de inconstitucionalidad que promuevo como Presidenta de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

SEGUNDO. Admitir a trámite la presente demanda de acción de inconstitucionalidad en sus términos.

TERCERO. Tener por designadas como delegadas y autorizadas a las personas profesionistas indicadas al inicio de este escrito, así como por señalado domicilio para oír y recibir notificaciones y documentos. Asimismo, se solicita acordar que las personas a que se hace referencia puedan tomar registro fotográfico u obtener copias simples de las actuaciones que se generen en el trámite de la presente acción de inconstitucionalidad.

CUARTO. Admitir los anexos ofrecidos en el capítulo correspondiente.

QUINTO. En el momento procesal oportuno, declarar fundado el concepto de invalidez y la inconstitucionalidad e inconvencionalidad de las normas impugnadas.

SEXTO. En su caso, se solicita a ese Alto Tribunal, que al dictar sentencia corrija los errores que advierta en la cita de los preceptos invocados, así como del concepto de invalidez planteado en la demanda.



CVA